

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00310-00

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS**.

RESEÑA FÁCTICA

La accionante manifiesta que, el 20 de octubre de 2022 le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035214253 por la infracción C14, el cual le fue notificado a su dirección de residencia.

Que solicitó cita para impugnar la orden de comparendo ante el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL (VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS)**, entidad que celebró contrato de concesión con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Que le fue programada audiencia inicialmente para el 08 de noviembre de 2022, pero que el 06 de noviembre de 2022 le fue informado por correo electrónico que la audiencia se cancelaba y que debía agendar nueva cita.

Que programó nueva cita, la cual quedó fijada para el 01 de diciembre de 2022, pero que, nuevamente el 30 de noviembre de 2022 recibió un correo electrónico donde le fue informado que la audiencia había sido cancelada y que debía agendar una nueva cita.

Que programó nueva cita, la cual quedó agendada para el 08 de febrero de 2023, pero que el 07 de febrero de 2023 recibió una llamada del número 601364940088, donde le informaron que la audiencia había sido reprogramada para el 09 de febrero de 2023 a las 08:15 a.m. y que la información sería enviada a su correo electrónico, pero que nunca le fue remitida.

Que el 08 de febrero de 2023 se conectó al link que le fue remitido por la Ventanilla Única de Servicios, pero que la conexión se cayó luego de esperar más de 20 minutos.

Que el 08 de febrero de 2023 radicó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en donde informó lo sucedido, pero a la fecha no ha recibido respuesta.

Que el 09 de febrero de 2023, a las 08:30 a.m., se conectó al link remitido por la Ventanilla Única de Servicios, pero que la conexión se cayó luego de esperar más de 20 minutos.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a las accionadas programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia presencial de impugnación del comparendo o, en su defecto, la exoneren de la sanción.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS:

La accionada allegó contestación el 17 de abril de 2023, en la que manifiesta que en el año 2021 celebró el contrato No. 2021-2519 con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Que el derecho de petición fue radicado ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Que la imposición e impugnación de comparendos no fue delegada al **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, sino que corresponde a la Dirección de Contravenciones de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo pretendido en la acción de tutela.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 19 de abril de 2023, en la que manifiesta que, la acción de tutela es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito, por cuanto el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que mediante oficio de salida SDC 202342103951331 del 14 de abril de 2023 dio respuesta a la petición de la accionante.

Que para el comparendo No. 11001000000035214253 impuesto a la accionante, adelantó el procedimiento conforme a la Ley 1843 de 2017, notificándola a la dirección que registra en el RUNT.

Que revisó sus canales de agendamiento, y la accionante no se conectó a la cita de impugnación virtual realizada el 09 de febrero de 2023.

Que como la accionante no compareció dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para ejercer su derecho de defensa, emitió la Resolución del 05 de diciembre de 2022, dentro del expediente No. 35214253, mediante la cual la declaró contraventora de las normas de tránsito.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y/o el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS** vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, al no notificarle en debida forma el link de acceso a la audiencia virtual para la impugnación del comparendo de tránsito No. 11001000000035214253 que le fue impuesto? y (ii) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y/o el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS** vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 08 de febrero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos¹.

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

“(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

“(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

“(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

“(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

¹ Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado².

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos³.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

² Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

³ Ibidem

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;** (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;** (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵*

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones⁶.

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los 3 días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

⁶ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular⁷ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

⁸ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹⁰:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

⁹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

¹⁰ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹¹.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar que, si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

11 Sentencia T-146 de 2012.

CASO CONCRETO

La señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y del **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL - VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS**, buscando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso por cuanto -según su dicho- las accionadas no le proporcionaron el link de acceso a la audiencia virtual para la impugnación del comparendo de tránsito No. 11001000000035214253 del 20 de octubre de 2022, y por tanto, le impidieron ejercer su derecho de defensa.

Previo a realizar un análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad, pues solo de encontrarlos acreditados se radicará en cabeza del Juez constitucional la facultad para valorar por esta vía excepcional la vulneración del derecho alegado por el accionante.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable.

Respecto de la **subsidiariedad**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en su contestación alega que la acción de tutela es improcedente por cuanto la accionante cuenta con otro medio de defensa para la protección de su derecho al debido proceso, como lo es la de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de la cual se le declaró contraventora de las normas de tránsito.

Frente a ello debe indicarse que, en el presente asunto no está en discusión la legalidad de algún acto administrativo que hubiera sido expedido por la administración, de manera que la parte actora no cuenta con los supuestos procesales necesarios para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a solicitar la protección de sus derechos.

Por el contrario, el hecho alegado por la accionante se circunscribe a que no le fue suministrado el link de acceso a la audiencia virtual para la impugnación del comparendo, que se encontraba programada para el 09 de febrero de 2023, circunstancia frente a la cual no cuenta dentro del ordenamiento jurídico con ningún otro mecanismo de protección expedito e idóneo, que le permita exigir de la administración la garantía de su derecho de defensa.

En este sentido, es dable concluir que, en el presente asunto la acción de tutela se torna **procedente**, al ser el mecanismo judicial eficaz, idóneo y expedito para la protección de los derechos fundamentales que se consideran conculcados; y, en esa medida, se procederá a estudiar de fondo la petición de amparo.

En los hechos de la acción de tutela la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** manifiesta que, estando dentro del término de 11 días que dispone el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, solicitó cita para impugnar la orden de comparendo que le fue impuesto, la cual fue programada de manera virtual para el 08 de noviembre de 2022 a la 01:30 p.m.¹². Como soporte de ello, allegó el correo electrónico que le fue enviado el 05 de noviembre de 2023, en donde se le informó lo siguiente¹³:

VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS ¡HOLA MAYRA! Tu cita ha sido confirmada
Punto de atención: Sala Virtual Servicio: Impugnación Fecha: 2022-11-08 Hora: 13:30:00 Cédula: 1071163209
El siguiente es el link para la atención de tu cita. https://meet.google.com/jfw-gxmi-ved

En segundo lugar, indicó que el 06 de noviembre de 2022 recibió un correo electrónico en el cual se le informaba la cancelación de la cita y, en donde se le invitó a *reagendarla*¹⁴; como soporte de ello, allegó el correo electrónico en donde le fue informado lo siguiente:

VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS ¡HOLA MAYRA! Tu cita ha sido cancelada
Punto de atención: Sala Virtual Servicio: Impugnación Fecha: 2022-11-08 Hora: 13:30:00
Te invitamos a reagendar nuevamente tu cita

En tercer lugar, señaló que programó una nueva cita, la cual le fue fijada para el 01 de diciembre de 2023, pero que el 30 de noviembre de 2022 fue nuevamente cancelada¹⁵ por lo que se le invitó a *reagendarla*¹⁶; como soporte de ello, aportó el correo electrónico en donde le fue informado lo siguiente:

VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS ¡HOLA MAYRA! Tu cita ha sido cancelada
Punto de atención: Sala Virtual Servicio: Impugnación Fecha: 2022-12-01 Hora: 13:30:00
Te invitamos a reagendar nuevamente tu cita

¹² Página 02 del archivo pdf 001. AcciónTutela

¹³ Página 13 ibídem.

¹⁴ Página 14 ibídem

¹⁵ Página 15 ibídem

¹⁶ Página 16 ibídem

En cuarto lugar, precisó que programó nuevamente la cita, la cual le fue fijada para el 08 de febrero de 2023 a las 07:30 a.m.; como soporte, allegó el correo electrónico que le fue enviado el 03 de diciembre de 2022 y, en donde se le informó lo siguiente¹⁷:

VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS ¡HOLA MAYRA! Tu cita ha sido confirmada
Punto de atención: Sala Virtual Servicio: Impugnación Fecha: 2023-02-08 Hora: 07:30:00 Cédula: 1071163209
El siguiente es el link para la atención de tu cita. https://meet.google.com/gtx-rzwt-jzy

En quinto lugar, señaló que el 07 de febrero de 2023 recibió una llamada telefónica “del número 601364940088”, en donde le fue informado que la cita del 08 de febrero de 2023 había sido reprogramada para el 09 de febrero de 2023 y que esa información le sería remitida por correo electrónico, pero que tal información nunca le llegó¹⁸.

Y finalmente precisó que, los días 08 y 09 de febrero de 2023, a las 07:25 a.m. y 08:10 a.m., respectivamente, se conectó a la audiencia virtual en la plataforma “Google Meet” al link que le había sido remitido por la Ventanilla Única de Servicios, pero que luego de esperar por más de 20 minutos la conexión se cayó al no obtener respuesta por parte de las accionadas. Como soporte de ello, aportó 3 videos en los cuales se puede observar que efectivamente se conectó en esas fechas y horas al link <https://meet.google.com/gtx-rzwt-jzy>¹⁹ el cual coincide con el último que le fue suministrado en el correo electrónico del 03 de diciembre de 2022.

Frente a lo anterior, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en su contestación manifestó que, realizó consulta en sus canales de agendamiento y que la accionante no se conectó a la audiencia de impugnación virtual del 09 de febrero de 2023; como soporte allegó un pantallazo con la siguiente información²⁰:

“Reciba un cordial saludo, referente al ciudadano en mención se encuentra las siguientes observaciones:

1. El ciudadano contaba con cita de impugnación VIRTUAL para el día 09 de febrero de 2023 con la autoridad Juan Manuel y el abogado Juan Cadena donde menciona que el ciudadano no se conectó a la diligencia.

35214253	C29	MAYRA SILVA	1071163209	LME674	2022-12-3	09/02/23	08:15:00
https://meet.google.com/uvi-dztu-wrs			JUAN MANUEL G		Juan David Cadena		
NO SE CONECTÓ (CONSTANCIA DE INASISTENCIA)							

¹⁷ Página 17 ibídem

¹⁸ Página 03 ibídem

¹⁹ Archivos pdf 003, 004 y 005 AnexoPRUEBA

²⁰ Página 17 del archivo pdf 011. Contestación Movilidad

Así mismo, aportó la constancia de no realización de audiencia pública, en donde consta²¹:

*“COMPARENDO No. 11001000000 35214253 DE 2022
INFRACCIÓN No. C29
PETICIONARIO: MAYRA SILVA
C.C No. 1071163209
PLACAS: LME674*

En Bogotá D.C., siendo el día jueves, 9 de febrero de 2023, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO EN ASOCIO CON UN ABOGADO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales (...), deja constancia respecto a la diligencia de audiencia pública de impugnación por la INFRACCIÓN C29 notificada mediante la orden de comparendo número 1100100000035214253, lo siguiente:

- 1. No se hizo presente de manera virtual el (la) señor(a) MAYRA SILVA identificado (a) con C.C No.1071163209, en calidad de IMPUGNANTE.*
- 2. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y sin que medie justa causa de su inasistencia, se entiende para todos los efectos que queda vinculado a la misma, a fin de proferir fallo.”*

Y para finalizar, precisó que como la accionante no compareció a la audiencia pública, emitió la Resolución del 05 de diciembre de 2022, dentro del expediente No. 35214253, en la cual resolvió lo siguiente²²:

“PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MAYRA ALEJANDRA, identificado(a) con cédula No. 1071163209 propietario (a) del vehículo de placa LME674, por infringir la orden prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal c, respecto la orden de comparendo No 35214253 de fecha 10/20/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C14. “transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además el vehículo será inmovilizado”.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C14, a MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA, identificado(a) con cédula No. 1071163209 propietario (a) del vehículo de placa LME674 de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468.500 COP) equivalentes a 12,33 UVT para la vigencia 2023, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó el presunto infractor, no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.”

²¹ Página 34 del archivo pdf 011. ContestaciónMovilidad

²² Páginas 58 y 59 del archivo pdf 011. ContestaciónMovilidad

Posteriormente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó un alcance a la contestación, indicando que el 07 de febrero de 2023 había solicitado la actualización de la fecha fijada para el 08 de febrero de 2023 “*por temas de recurso humano*” que le impedían llevar a cabo todas las diligencias programadas para ese día, y que la nueva fecha “*había sido enviada por el centro de contacto BPO... para el 09 de febrero del 2023*”²³.

De las pruebas aportadas se colige, en primer lugar, que la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** asumió una actuación diligente por cuanto solicitó, dentro del término de ley, el agendamiento de la audiencia para la impugnación del comparendo.

En efecto, observa el Despacho que el comparendo No. 11001000000035214253 fue notificado a la accionante el 24 de octubre de 2022²⁴; y que el 05 de noviembre de 2022 le fue confirmado, por correo electrónico, la cita para impugnación, la cual quedó programada para el 08 de noviembre de 2022.²⁵

En ese sentido se itera, la accionante asumió una actuación diligente, por cuanto solicitó dentro del término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el agendamiento de la audiencia para la impugnación del comparendo, término que iba desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 09 de noviembre de 2022.

En segundo lugar, se evidencia que fue la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** quien aplazó en 3 oportunidades la audiencia de impugnación programada a la accionante desde el 08 de noviembre de 2022. En efecto, mediante los correos electrónicos del 06 de noviembre de 2022 y del 30 de noviembre de 2022 y, mediante llamada del 07 de febrero de 2023, la entidad comunicó el aplazamiento de la audiencia, por causas no imputables a la ciudadana.

Y, por último, el Despacho denota que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no puso en conocimiento de la accionante el link del acceso de la audiencia de impugnación virtual programada para el 09 de febrero de 2023.

En efecto, la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** aseguró en los hechos de la acción de tutela que, recibió una llamada telefónica en donde se le indicó que la audiencia del 08 de febrero de 2023 había sido aplazada para el 09 de febrero de 2023, pero que no le fue notificada esa información a su correo electrónico, y tampoco le fue suministrado el link del acceso; manifestación que **no fue desvirtuada** por la accionada en su contestación, toda vez

²³ Archivo pdf 011. Contestación Movilidad

²⁴ Página 20 ibídem

²⁵ Archivo pdf 001. Acción Tutela

que no aportó ninguna prueba que demuestre que en efecto notificó y/o suministró a la accionante el link del acceso a la audiencia programada para el 09 de febrero de 2023.

Nótese que, si bien en la contestación de la acción de tutela la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** manifestó que la accionante no se conectó a la audiencia programada para el 09 de febrero de 2023, a través del link <https://meet.google.com/uvi-dztu-wrs>, lo cierto es que, en el último correo electrónico enviado el 03 de diciembre de 2022 a la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, sólo se le puso en conocimiento la audiencia programada para el 08 de febrero de 2023, a través del link <https://meet.google.com/gtx-rzwt-jzy>.

En este sentido se tiene que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no notificó ni suministró el link de acceso a la audiencia de impugnación del comparendo programada para el 09 de febrero de 2023, y por lo tanto, no le asiste razón a la entidad al manifestar y certificar que fue la ciudadana quien no compareció a la audiencia virtual.

Conforme lo anterior se concluye que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** sí vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, por cuanto hubo una irregularidad en el procedimiento contravencional, al no notificar o suministrar en debida forma, el link del acceso a la audiencia programada para el 09 de febrero de 2023.

Ahora bien, en lo que respecta a la Resolución mediante la cual se declaró a la accionante como contraventora de las normas de tránsito, debe decirse que ésta fue proferida el 05 de diciembre de 2022, es decir, antes de haberse dado la oportunidad a la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** de ser escuchada en audiencia de impugnación, la cual -debido a los múltiples aplazamientos- se encontraba programada para el 08 de febrero de 2023.

En este punto es importante resaltar lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2022: *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”*; procedimiento que en este asunto se omitió, por cuanto -se itera- la accionante probó y demostró que, de forma diligente y oportuna solicitó el agendamiento de la audiencia de impugnación del comparendo, que la misma fue programada, aplazada y reprogramada en 3 oportunidades, y que el link del acceso de la audiencia reprogramada en la tercera oportunidad, esto es, para el 09 de febrero de 2023, no fue suministrado por la entidad.

En ese sentido se tiene que, como la Resolución del 05 de diciembre de 2022 se emitió antes de haberse surtido la audiencia de impugnación del comparendo, y como el link de la audiencia programada para el 09 de febrero de 2023 no fue puesto en conocimiento de la accionante, se le **impidió ejercer su derecho de defensa**, cuestionando las decisiones emitidas, interponiendo los recursos que estimara pertinentes y, presentando las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso contravencional adelantado en su contra.

Omisión que constituye una situación de relevancia constitucional y que amerita la intervención del Juez de Tutela, con miras a garantizar el debido proceso, pues someter a la actora a la vía contenciosa administrativa comportaría el desconocimiento de su derecho de defensa y en consecuencia del debido proceso, precisando que lo que se controvierte en esta acción de tutela no es un acto administrativo, sino la garantía que le asiste de ser oída, y de hacer valer en su defensa las pruebas que estime pertinentes en la audiencia.

En lo que respecta al derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, la Corte Constitucional en Sentencia T-575 de 2011, ha sostenido que quienes vayan a resultar afectados con las decisiones judiciales o administrativas, deben haber estado debidamente enterados de las mismas, haber tenido la oportunidad procesal de intervenir en la actuación, en igualdad de condiciones, para debatir, pedir o allegar las pruebas, a saber:

“La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene en el derecho a la defensa el complemento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real establecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad.

Conforme a ello, el garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometen sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades. Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello, que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa.”

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2009, señaló:

“3.2. Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercer los recursos que la Ley otorga.”

Como puede verse, la jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante

la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones.

En consecuencia, se hace evidente la **vulneración del derecho fundamental al debido proceso** de la señora **MAYRA ALEJANDRA SILA DIOSA**, como quiera que, siendo un imperativo de orden legal el derecho que le asiste de comparecer al proceso contravencional a ejercer su defensa, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al haber omitido la notificación del link de acceso a la audiencia programada para el 09 de febrero de 2023, le coartó esa posibilidad, impidiéndole defenderse de la infracción de tránsito de que se le acusa, dentro del término legalmente previsto.

Bajo tal panorama y como corolario de lo hasta aquí expuesto, se concederá el amparo del derecho fundamental al debido proceso, y se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efecto la Resolución del 05 de diciembre de 2022, proferida dentro del expediente No. 35214253, así como realizar el agendamiento de la audiencia para que la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** pueda ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo No. **11001000000035214253**, informarle en debida forma la fecha, la hora y el medio a través del cual se llevará a cabo la diligencia, y en caso de que sea virtual proporcionarle oportunamente el link o enlace de la plataforma donde se adelantará.

Finalmente, le corresponde al Despacho determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y/o el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL - VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS**, vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**.

Partiendo de la documental allegada, observa el Despacho que la accionante elevó un derecho de petición ante las accionadas, en el que solicitó lo siguiente:²⁶

“Me permito informar que el día de hoy tenía la cita de impugnación del fotocomparendo # 11001000000035214253 del 20 de octubre de 2022, cita que ha sido cancelada 2 veces.

Hoy nos conectamos (se adjunta evidencia) y no fue posible que aceptaran la videollamada para la atención.

Igualmente, el día de ayer recibí llamada telefónica, donde me indicaron que la cita del 8 de febrero había sido aplazada para el día 9 de febrero a las 8:15 AM y que me notificaron el cambio por correo electrónico. Notificación que nunca llegó. Del mismo modo se adjunta evidencia de la llamada recibida.

Dado lo anterior, me permito informar que nuevamente me conectare el día 9 de febrero con el fin de asistir a la cita de impugnación del fotocomparendo.

²⁶ Página 19 del Archivo PDF “001. AcciónTutela”

Pero dejó claro que ha sido por incumplimiento de la secretaría de movilidad que no ha sido posible la atención de la cita ya que la han estado aplazando, por lo cual agradezco revisar el tema y notificar la atención de la cita para la pronta solución.”

La petición fue radicada el 08 de febrero de 2023²⁷, en los correos electrónicos: contactociudadano@movilidad.gov.co y contactenos@ventanillamovilidad.com.co, siéndole asignado el consecutivo No. 202361200552512 del 10 de febrero de 2023.²⁸

El **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS**, al contestar la acción de tutela manifestó que, todo lo relacionado con la imposición e impugnación de comparendos, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito del lugar donde se cometió la presunta contravención, es decir, por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.²⁹

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante oficio de salida SDC 202342103951331 del 14 de abril de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos³⁰:

“Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance a la acción de tutela No. 2023-00310 interpuesta por MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA de la cual conoce el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, este despacho procede a atender su requerimiento así:

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle lo que dispone el Código Nacional de Tránsito Terrestre respecto de la impugnación de las ordenes de comparendo, “ARTICULO 136. (...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.(...)”

²⁷ Página 19 ibídem

²⁸ Página 21 ibídem

²⁹ Página 06 del archivo pdf 008. ContestaciónAccionadaCirculemos

³⁰ Páginas 44 a 45 del archivo pdf 011. ContestaciónMovilidad

Por lo anterior, es indispensable su asistencia a la diligencia de audiencia pública con el fin de mostrar su inconformidad respecto de la orden de comparendo y que una vez usted obtiene cita para impugnación de una orden de comparendo y se ha fijado fecha y hora de la misma, se le informa que no se REAGENDA citas cuando no se haga presente el conductor o el propietario o Representante legal de la empresa o su apoderado.

Es importante indicarle que la Autoridad de Tránsito encargada del proceso contravencional dejó constancia de su inasistencia y debido a lo anterior, tránsito continuó con el proceso contravencional, profiriendo así la resolución 2388722 de 2022 que la declara contraventora de las normas de tránsito.

Por lo que no es posible generar nueva fecha para audiencia de impugnación de la orden de comparendo.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida a los correos electrónicos: alejadosa@gmail.com y ladiazho@hotmail.com³¹ los cuales coinciden con los señalados por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene lo siguiente:

En la petición la accionante puso en conocimiento de la entidad, que la cita para impugnación del comparendo que tenía programada para el 08 de febrero de 2023, había sido aplazada para el 09 de febrero de 2023 mediante comunicación telefónica, y que, en esa conversación se le había manifestado que el aplazamiento sería notificado por correo electrónico, lo cual, precisó que no sucedió, por lo que solicitó se revisara el tema y se le notificara la cita.

Frente a ello, la accionada le respondió que no era posible generar una nueva fecha para audiencia de impugnación del comparendo, ya que se había generado una constancia de inasistencia por parte de la autoridad de tránsito y, como soporte, le adjuntó la constancia.

³¹ Página 60 ibídem

De lo anterior se colige que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, por cuanto no emitió pronunciamiento alguno respecto de qué había sucedido con la notificación del aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el 08 de febrero de 2023, sino que se limitó a informar que no podía reasignar la audiencia por inasistencia.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta de fondo a la petición elevada por la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se desvinculará al **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL - VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS** por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto la Resolución del 05 de diciembre de 2022, proferida dentro del expediente No. 35214253, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, realice el agendamiento de la audiencia para que la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** pueda ejercer el derecho a la defensa respecto del comparendo No. **1100100000035214253**, informarle en debida forma la fecha, la hora y el medio a través del cual se llevará a cabo la diligencia, y en caso de que sea virtual proporcionarle oportunamente el link o enlace de la plataforma donde se adelantará.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** el 08 de febrero de 2023.

QUINTO: DESVINCULAR al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS, por falta de legitimación en la causa.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Tribunal para Tutela, Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ